



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá., Septiembre treinta (30) de de dos mil once (2011)

Referencia	:	11001310405621100032
Procesado	:	JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES “CANDADO” JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA: “COSECHO”
Conductas punibles	:	Homicidio PP- D. Forzada y Extorsión
Procedencia	:	Fiscalía 102 UNDH Medellín
Víctimas	:	JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN ANGEL HIPOLITO JIMENEZ
Decisión	:	CONDENA

*“él estaba trabajando donde depositan la basura allá en el basurero
y fueron y lo mataron los paramilitares,
no sé porque lo mataron, ya que en ese tiempo mataban a cualquiera”*

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia dentro de la actuación adelantada contra JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES alias “CANDADO”, “MISTER” o “GALLO” por el delito de EXTORSIÓN y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA, alias “COSECHO” o “SUSO”, por HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICION FORZADA en concurso material simultáneo padecidos por JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN y ANGEL HIPOLITO JIMENEZ, el primero, integrante de la Asociación de Institutores de ADIDA, perteneciente a la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT)² y por el delito de EXTORSIÓN.

¹ Folio 08 c.o. 5

² Folio 210 c.o. 1

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

2

2. HECHOS.-

El 18 de octubre de 2001, CARMEN ROSA CEBALLOS GUZMAN puso en conocimiento de las autoridades de San Rafael, departamento de Antioquia, que su hermano JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN, educador del Liceo San Rafael, de 37 años de edad, se encontraba desaparecido desde el 15 de octubre de 2001. Igualmente lo hizo MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA respecto de su esposo o compañero ANGEL HIPOLITO JIMENEZ, un ex soldado que se hallaba desempleado.

Según información que obra en el expediente, el 14 de marzo de 2003, el hoy desmovilizado Jefe del bloque Metro de las AUC, PARMENIO DE JESUS USME GARCIA, cobra a los dolientes, a través de sus lugartenientes los aquí procesados, alias CANDADO y alias COSECHO, un millón y medio de pesos, por señalarles la fosa en donde habían escondido los cadáveres. Y efectivamente, manda a sus hombres, entre ellos a alias CANDADO, junto con dos familiares de las desaparecidas víctimas, a cavar en un sitio de la vereda de Piski del municipio de San Rafael, lugar en el que encuentran una fosa con restos esqueletizados y descuartizados los cuales son reconocidos como correspondientes a JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN y ANGEL HIPOLITO JIMENEZ; los cráneos presentaban un impacto de arma de fuego en la parte inferior.

JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES alias “CANDADO”, “MISTER” o “GALLO” ya fue condenado por el doble Homicidio en Persona Protegida y por Concierto para Delinquir, por su actividad en las AUC³; está llamado a juicio en este proceso, para que responda por la Extorsión en que habría podido incurrir, en la entrega de los cuerpos sin vida.

JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA alias “SUSO o COSECHO”, igualmente acusado por la fiscalía para que responda por el doble Homicidio en Persona Protegida, el concurso de Desapariciones Forzadas, y por la Extorsión. Ya fue

³ Folios 129 ss c.o.5

Referencia : 11001310405621100032 3
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

condenado en proceso que se inició por esta misma cuerda procesal, por Concierto para Delinquir como integrante de las AUC, a petición suya, mediante el trámite de sentencia anticipada.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS.-

Se vinculó legalmente mediante diligencia de indagatoria a **JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES** alias “**CANDADO**”, “**MISTER**” o “**GALLO**” portador de la Cédula de ciudadanía No. 71.219.605 de Bello-Antioquia, nacido el 05 de diciembre de 1978 en San Rafael Antioquia; hijo de JOSE DIAFANOR OSORIO y MARIA RUBIELA MORELES; según lo manifestado en la diligencia de indagatoria, mantiene Unión Libre con ANGIE NATALIA TABORDA, tres hijos menores de edad; grado de instrucción 2º primaria, ocupación negociador de carros, detenido en la cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí Antioquia.

Descripción Morfológica que aparece en esa diligencia: Persona de 1.78 de estatura aproximadamente, contextura mediana, color de la piel trigueño claro, color de ojos miel, presenta terigios en ambos ojos, cejas pobladas, nariz recta mediana, labios semidelgados, dentadura natural, incompleta, le faltan dos piezas en la parte inferior, lóbulo de las orejas separado, barba abundante, bigote abundante, cabello lizo castaño claro, tatuajes en forma de corazón atravesado, con una flecha y la letra N en la mitad, a la altura del brazo izquierdo, en el mismo brazo parte inferior presenta tatuaje con las letras JAEN, cicatriz pequeña en el fémur derecho, producto de una operación, al implantarle una platina, no presenta lunares visibles.⁴

El grupo de losfoscopia del Cuerpo Técnico de Investigaciones hace estudio de JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES quedando plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 71.219.605.

⁴ Diligencia de Indagatoria Folio c.o.2

Referencia : 11001310405621100032 4
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

JOSE ANTONO SUAREZ DAZA, alias “**SUSO**” o “**COSECHO**”, identificado con la cédula de ciudadanía, 71.002. 217 de San Rafael Antioquia, nacido el 31 de agosto de 1967 en la misma municipalidad, hijo de Roberto y Clara Ester, estudios realizados hasta 8º de Bachillerato, estado civil casado con LUZ STELLA HERNANDEZ, con tres hijos, ocupación oficios varios, trabaja en construcción, haciendo rifas, vendiendo tamales, y ha trabajado en contratos de vigilancia con la alcaldía, con ingresos mensuales que no ascienden al mínimo, vive en San Rafael Antioquia, en casa de herencia por parte de su progenitora. Todo lo anterior, según expresó en Diligencia de Indagatoria.

Sus características morfológicas son: Hombre de 1.65 Ctm., de estatura, contextura gruesa, color de la piel trigueño, color de ojos cafés, medianos, cejas tupidas, nariz ancha, boca mediana, labios semigruesos, dentadura incompleta, le faltan tres piezas dentales en la parte superior y otras tres en la parte inferior, lóbulo de las orejas adherido, barba incipiente, tatuajes no presenta, presenta cicatriz en el antebrazo izquierdo de más o menos cuatro centímetros producto de una puñalada trabajando en una carnicería, en el lado izquierdo de la cabeza presenta otra cicatriz de más o menos cuatro centímetros, que le hicieron cuando contaba con apenas cinco años con una cuchilla, tiene varias cicatrices en los dedos de la mano izquierda, producto de cortadas con machete cortando caña, no presenta lunares visibles.

4.- LAS VICTIMAS.-

JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.001.420, nacido el 3 de mayo de 1964 en San Rafael Antioquia, en donde residía, de 38 años de edad, hijo de JOSE ANGEL y JULIA INES, educador del liceo San Rafael.

ANGEL HIPOLITO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.053.862, nacido el 1o de marzo de 1970 en Tumaco Nariño, ex soldado,

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

5

desempleado, de 31 años de edad, convivía con MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA, en el barrio El Jardín de San Rafael Antioquia.

5. COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los Acuerdos 4082 de 2007, 4924 de 2008, 4443 de 2008, 4959 de 2008, 6093 de 2009, 6399 de 2009 y 7011 del 2010 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignan el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los Sindicatos y los Empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T. en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento del estado colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones de Derechos humanos y al derecho Internacional Humanitario.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor que en vida respondía al nombre de JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN pertenecía a la Asociación de Institutores de ADIDA⁵.

6.- ANTECEDENTES PROCESALES.-

- Se interponen sendas denuncias el 18 y el 23 de octubre de 2001, por parte de los familiares de las víctimas⁶.

⁵ Folio 210 c.o. 1

⁶ Folio 1 ss c.o. 1

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

6

- El 27 de mayo de 2002, el doctor MAURICIO DAVILA GONZALEZ, fiscal de Marinilla profiere resolución inhibitoria por haber transcurrido más de seis meses sin lograr la individualización e identificación de los responsables: *“ya que los declarantes y denunciantes no aportan mayores datos de interés para el pesquisitorio...”* (i!) sin siquiera haber escuchado a la persona que aparecía en el expediente, como aquella que los había visto por última vez y a quien supuestamente le habían pedido prestada una motocicleta.⁷
- El 14 de junio de 2007, la fiscalía 9ª especializada proyecto OIT decreta la nulidad de la mencionada resolución inhibitoria.⁸
- El 9 de marzo de 2009 se profiere resolución de apertura de instrucción contra JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES alias CANDADO, GALLO o PELUSA y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA alias SUSO o COSECHO.⁹
- El 26 de marzo de 2009 se resuelve la situación jurídica de JESUS ANTONIO SUAREZ alias COSECHO por Concierto para delinquir agravado y se abstienen de hacerlo por Homicidio en Persona Protegida, extorsión y Desaparición Forzada.¹⁰
- El 1º de julio de 2009 le impusieron medida de aseguramiento a JOSE ALEXANDER OSORIO alias CANDADO por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada, concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas de fuego.¹¹
- El 16 de octubre de 2009, JESUS ANTONIO SUAREZ alias COSECHO acepta el cargo por Concierto para Delinquir Agravado y se somete a sentencia anticipada.¹²
- A alias CANDADO y a alias COSECHO, se les elevan cargos por EXTORSION, los cuales no aceptan, dado el dinero que exigieron para entregar los cadáveres.¹³
- Se vinculan mediante declaratoria de persona ausente a GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ alias CASTAÑEDA y a JORGE IVAN ARBOLEDA

⁷ Folio 51 ss co 1

⁸ Folio 94 c.o. 1

⁹ Folio 1 c.o.2

¹⁰ Folio 55 c.o.2

¹¹ Folio 113 c.o.2

¹² Folio 129 c.o.3

¹³ Folios 143 y 147 c.o.3

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

7

GARCES y se les impone medida de aseguramiento por los delitos del doble Homicidio en Persona Protegida, Concierto para delinquir y Porte ilegal de armas de fuego.

- El 21 de abril de 2010, se formula acusación en contra de ALEXANDER OSORIO alias CANDADO por desaparición forzada, homicidio en persona protegida, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego.
- El 30 de abril de 2010 se le vincula mediante Indagatoria al acusado JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, resolución que impone detención preventiva, por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado, porte ilegal de armas, fechada mayo 27 de 2010. El 10 de agosto de 2010 se realiza diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada en donde acepta los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas y es condenado.
- El 29 de abril de 2010 se impone detención preventiva a JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA como autor mediato de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada.
- El 2 de febrero de 2010, el Juzgado Segundo Especializado condena anticipadamente a JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA por Concierto para Delinquir.
- El 29 de septiembre de 2010 se profiere resolución de acusación en contra de JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA alias COSECHO, por los delitos de Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida en la humanidad de JULIO ERNESTO CEBALLOS y ANGEL HIPOLITO JIMENEZ. El 2 de marzo de 2011, la unidad delegada ante el tribunal superior de Medellín, decreta la nulidad de este proveído.
- El 15 de febrero del 2011 se acusa a alias CASTAÑEDA, GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ y a alias ARBOLEDA, JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES por los delitos de Desaparición forzada, Homicidio en persona protegida, Concierto para Delinquir y porte ilegal de armas, por estos hechos.

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

8

- El 28 de marzo de 2011, se profiere acusación contra JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES alias CANDADO por el delito de extorsión y contra JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA alias COSECHO por desaparición forzada, homicidio en persona protegida y extorsión, siendo víctimas fatales JOSE HIPOLITO JIMENEZ y JULIO ERNESTO CEBALLOS¹⁴.

7 . MOVIL.-

EDWIN ALBERTO ESCUDERO RENDON, integrante para la fecha de los hechos, del bloque Metro de las AUC, narra que ALEXANDER OSORIO alias CANDADO le había contado, que al profesor y a un negro los habían citado a una reunión y ya allí, JULIAN, DIABLO, JORGE LOPEZ, FELIPE, EL NEGRO y LOS ZARCOS, empezaron a *jugar* y amarraron a varios, entre ellos al profesor y al soldado –el negro- cuyas muertes aquí se investigan, y finalmente los asesinaron porque estaban extorsionando a unas profesoras sin contarle a la organización delictiva¹⁵. Dice también, que en ese entonces, el comandante era JULIAN y su superior, CASTAÑEDA; por encima de ellos, DOBLE CERO y que PARMENIO era promotor de salud pero cuando murió JULIAN, PARMENIO lo reemplazó.

PARMENIO DE JESUS USME GARCIA, postulado a la ley de Justicia y Paz, comandante del bloque Héroes de Granada, quien le respondía directamente a DOBLE CERO, asegura que alias JULIAN reportó que los había mandado a matar porque el profesor era informante de la guerrilla¹⁶.

JADER ARMANDO CUESTA tajantemente contesta cuando se le indaga por el motivo de la muerte: “...fue por una plata¹⁷ y por lo que dijo el alcalde, de

¹⁴ Folios 26 ss c.o.6

¹⁵ Folio 269 c.o. 2

¹⁶ Folio 118 c.o. 1: “GALLO MESA... fue por una plata a la casa, que es la suma de un millón quinientos mil pesos que nos cobró PARMENIO por entregar los restos de mi hermano y el otro..”

¹⁷ En audiencia pública aclara “era la plta de un contrato porque la alcaldía nos daba contrato

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

9

que los mataran ya que si hubiera dicho que los dejaran vivos, no los hubieran matado”¹⁸. Y más adelante, explica como torturaron al ex soldado por las supuestas extorsiones que desplegaba sin autorización del grupo armado delictivo y al profesor porque pertenecía al sindicato y había peleado con el alcalde cínicamente paramilitar: “... a estas cinco personas las amarramos, el soldado tenía unas esposas y ARBOLEDA empezó a torturar al moreno que no era soldado activo y le dijo que él había hablado con el alcalde, a CANDADO lo desataron y fue el que mató al negro, hasta ahí yo me acuerdo. El profesor que enseñaba en un colegio de San Rafael le hicieron unas preguntas, él tenía un problema personal con el alcalde, no sé que problema, él estaba como al mando de un sindicato y el alcalde dijo que estaba sirviendo a la guerrilla y vendiéndoles munición y por lo que dijo el alcalde, lo pelaron (sic), el alcalde que yo le digo ha sido alcalde de San Rafael como tres veces, ahí todos tenían que votar por la corriente de él y el que no lo hacía tenía que ir desplazado... CANDADO les echó la culpa a ellos, los pelaos soltaron a CANDADO y le dijeron que si volvía a embarrar lo mataban y que le debía hacer caso al alcalde. El alcalde llegó esa misma noche en que lo matamos, llegó a beber con ARBOLEDA..”¹⁹.

8.- CONSIDERACIONES

El artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º, marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

a nosotros y nosotros conseguíamos los trabajadores y era una plata unas finanzas que aportaban los comerciantes para la causa en ese tiempo...” folio 166 c.o. 5

¹⁸ Folio 93 c.o. 3

¹⁹ Folio 93 c.o. 3

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

10

Procederemos a analizar los elementos del doble Homicidio en Persona Protegida y la Desaparición Forzada que se endilga a JESUS ANTONIO SUAREZ y seguidamente, respecto de la extorsión por la que fueran acusados con el otro procesado JOSE ALEXANDER OSORIO, para al final, analizar la responsabilidad penal de manera individual.

8.1. Del Homicidio en Persona Protegida Concursado:

Las dos primeras conductas atribuidas (concurso homogéneo, por tratarse de dos víctimas) a JESUS ANTONIO SUAREZ, están reguladas en nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) vigente para el momento de los hechos, en su artículo 135, el cual señala:

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.

Son tres los elementos básicos de la conducta, la acción de ocasionar muerte, el ingrediente normativo con contenido subjetivo de haberlo realizado con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y la última, que la acción recaiga sobre persona protegida para el Derecho Internacional Humanitario, que procedemos a analizar.

8.1.1. La doble acción de “ocasionar la muerte”:

En el Protocolo de necropsia practicado por el médico legista del hospital Alonso María Giraldo de San Rafael, el 14 de marzo de 2003, se describen restos humanos esqueletizados, sin tejido blando, correspondiente a dos cadáveres mezclados con abundante tierra, los cuales se logran separar según la

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

11

longitud de los huesos largos y se concluye que JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN fue herido de muerte por proyectil de arma de fuego de carga única, que ingresa en el cráneo, a nivel occipital izquierdo. En tanto ANGEL HIPOLITO JIMENEZ, por proyectil de arma de fuego de carga única a nivel del temporal izquierdo con orificio de salida a nivel occipital derecho²⁰.

Las lesiones padecidas por las víctimas y el hecho que fueron producto de disparos de arma de fuego dirigidos al cráneo, dan cuenta de la intención de causarles la muerte.

El tipo penal gravita en ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción, pues las lesiones se produjeron por heridas causadas por proyectiles de arma de fuego de carga única.

8.1.2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Antes de entrar al análisis concreto de este ingrediente del tipo penal de homicidio en persona protegida, hacemos una reflexión respecto de la caótica situación en la que el municipio de San Rafael se hallaba para el año 2001. Los pobladores prácticamente se hallaban a merced del grupo armado criminal de los paramilitares, quienes se habían asentado con su poderío militar y su estela de sangre. Todos los testigos narran las atrocidades, campesinos asechados y asediados por cualquier rumor insignificante eran masacrados, torturados, desaparecidos. Una valiente mujer cuenta en el expediente, bajo la gravedad del juramento, como por poco asesinan a su hijo menor de edad, porque el comandante paramilitar alias PARMENIO lo culpaba de coger una cartuchera de una compañera. El propio procesado en audiencia pública narra una escena macabra en la que una persona corre a las nueve de la mañana, por el parque principal del pueblo pidiendo ayuda y cae a los pies de la policía que impávida

²⁰ Folio s170 ss c.o.1

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

12

observa el desenlace fatal²¹. Sin embargo, dice que el comando de policía se conformaba por unos 15 o 20 unidades y que había presencia militar en las bases de La Araña, Las Playas y La jagua.

Los elementos que prueban la existencia de un conflicto armado interno, se encuentran en el Protocolo II de 1997²², que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional, junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949²³, los cuales integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz

²¹ Min 21.50 CD audiencia pública de juicio

²² “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

²³ “*Conflictos no internacionales*. «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

13

Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

En el expediente se verifica la existencia del grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; el control territorial que ejerce sobre una parte del territorio Colombiano, lo cual se verifica en la realización de operaciones sostenidas y concertadas, que implica cierta permanencia.

A folios 265 y siguientes del cuaderno original dos, aparece la estructura del bloque Metro de las autodefensas, en la que se dibuja la línea de mando responsable para el año 2001: JORGE IVAN ARBIOLEDA GARCES alias arboleda, GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ alias castañeda, JOSE DE JESUS RAMIREZ alias el ciego, PARMENIO DE JESUS USME alias parmenio, CARLOS ARTURO HERNANDEZ alias duncan, JOSE MANUEL CARDENAS alias usura, alias julián, JOSE ALEXANDER OSORIO alias candado.

Las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., hicieron presencia en el municipio de San Rafael Antioquia, para ejercer dominio sobre aquella parte del territorio, enfrentándose con los grupos guerrilleros que también hacían presencia en la región; hecho que generó un notable incremento de secuestros, desapariciones, extorsiones, amenazas y asesinatos selectivos que afectaron gravemente a la población civil, tal como se deduce del informe de inteligencia emanado del grupo de análisis criminal del CTI: *“Bloque Metro... en parte de la región oriental de Antioquia, noroccidente y suroeste... nació en 1997 bajo el mando de Carlos Mauricio García alias doble cero o comandante Rodrigo, para el 2001 era el grupo paramilitar dominante...”*²⁴

²⁴ Cuaderno de causas

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

14

JOSE OCTAVIO LOPEZ SALAZAR da cuenta de la forma en que para la época de los hechos, los paramilitares ejercían presión sobre la población, en retenes ilegales²⁵. Del mismo modo EDGAR ALBERTO ISAZA quien menciona que en la zona se hallaban otros actores armados ilegales como el frente Carlos Alirio Buitrago del ELN y el frente 9º de las FARC, adicionalmente a las autodefensas²⁶. Es decir, que era una zona en la que convergían todos los actores armados ilegales y por supuesto, las fuerzas legítimas que también intervenían en la defensa de la represa de San Rafael y de sub estaciones eléctricas.

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.*²⁷

En sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del día 27 de enero de 2010, dentro del proceso 29753, se establece un mayor ámbito del concepto de Conflicto Armado:

Así, las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

²⁵ Folio 124 c.o. 2

²⁶ Folio Folio 162 c.o. 2

²⁷ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

15

Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H.”.

Se encuentra establecida la participación de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., en la planeación y materialización del doble homicidio del profesor y del ex soldado. Y aunque no es cierto como lo dice uno de los desmovilizados, que la orden se expidió para aniquilar a enemigos que daban datos a la guerrilla, lo cierto es que las acciones homicidas se perpetraron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, porque las estructuras paramilitares lo ordenaron, en una cadena de mandatos, de la que hacían parte los acusados y fue ese aparato militar con sus armas y su estructura, el que potenció los delitos y permitió que se consumaran.

Demostrada está la existencia del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., un ejército ilegal armado, con una estructura militar integrada por mando responsable que ejercieron control territorial en el municipio de San Rafael, al punto que realizaban permanentes operaciones concertadas y sostenidas durante el tiempo que ocurrieron los hechos que aquí se juzgan y el cual sirvió de escenario para la ocurrencia del doble Homicidio:

*“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades²⁸.*

“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión

²⁸ Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

16

del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva²⁹.

En consecuencia, se concluye que entre los injustos y la absurda guerra interna padecida en Colombia, existió una conexión medial u objetiva, la cual jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, pues se buscaba sancionar e intimidar al profesor y al ex soldado por haberse desviado de las directrices de su propio grupo criminal al cual le servían y además, por la manera en que se eligió ejecutarlos, cuando los llaman a una reunión donde supuestamente los iban a ascender, pero entre burlas los amarran y los asesinan.

8.1.3. La acción recayó sobre *personas protegidas*:

El Artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades o dejaron de hacerlo, los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; el personal sanitario o religioso; los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; los apátridas o refugiados y las demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Tanto el maestro CEBALLOS GUZMAN, como el ex soldado ANGEL HIPOLITO eran, al momento de su asesinato, personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. El primero, empleado al servicio de la

²⁹ Ibídem.

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

17

secretaría de educación del municipio y el segundo desempleado a la espera de una indemnización de las Fuerza Militares. Ninguno participaba en las hostilidades y aunque fueron reconocidos como milicianos compañeros de sus propios asesinos, al momento de la acción homicida, tenían inmunidad como personas protegidas por el DIH y por ende, no les era permitido a los integrantes de la organización armada ilegal, que los asesinaran a sangre fría y en medio de burlas, pues estos compañeros de andanzas no se hallaban participando directamente de las hostilidades.

El Derecho Internacional Humanitario, se insiste, protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, o dejaron de hacerlo, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*³⁰. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³¹.

Así las cosas, encontramos que las evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de dos seres humanos que al momento de los hechos, no participaban en las hostilidades, condición que aprovecharon los agresores parapetados tras su estructura delictiva, para cometer el doble homicidio.

8.2. De la Desaparición Forzada Concursada:

El artículo 165 de la ley 599 de 2000 consagra el tipo penal de la desaparición forzada, en idéntica redacción con la ley que creó por primera vez en

³⁰ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

³¹ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

18

Colombia, el tipo penal, la 589 de 2000, que reza: *“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años y multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.* Consiste en la afectación de la libertad de movimiento de una víctima a quien ocultan o sustraen del amparo de la ley, o se abstienen de dar información sobre su paradero. Es un delito que se compone de dos actos; el primero encaminado a la restricción de la libertad personal que puede inclusive ser legal y legítima en un comienzo, y el segundo, el ocultamiento y la falta de información sobre su paradero.

Se trata de la concreción de un fin orientado a ocultar a una persona de su entorno social, contra su voluntad, para dejarla fuera del amparo de la ley. La comparación por tanto, que se puede hacer de este tipo penal, no es propiamente con el secuestro, con el que solo comparten la retención de la libertad, sino con el homicidio, pues la desaparición forzada de personas es la concreción de un dolo de *matar jurídicamente* a la persona. Es por esto, que para que se hable de desaparición, debe tratarse de un sujeto pasivo vivo, a quien se retiene, oculta y priva de la libertad. Otra cosa es que no puede empezar a contarse términos de prescripción hasta tanto no aparezca la persona viva o muerta.

La sentencia C317 de 2002 que revisó la exequibilidad de dicho tipo penal precisó el alcance cuando se trata, como en este caso, de sujeto activo no servidor público: *“este punible se comete cuando el particular somete a otra persona a privación de su libertad, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o a dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, debe entenderse que la conjunción “y” no exige que para cometer la infracción el particular deba ser requerido, sino que basta solamente la falta de información o de la negativa de reconocer la*

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

19

privación de la libertad, por cuanto según el artículo 33 superior, los particulares no están obligados a autoincriminarse.

Por lo tanto, la Corte condicionará la exequibilidad del inciso primero del artículo 165 del CP, bajo el entendido que no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona”

Este delito afecta numerosos bienes jurídicos, la vida, la libertad, la seguridad de la persona, la prohibición de tratos crueles inhumanos o degradantes, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el derechos a un juicio imparcial, el debido proceso, los derechos de la familia y la sociedad a conocer del paradero de sus seres queridos, etc..

En este expediente aparece probado, que los actos desplegados por los victimarios estaban inspirados por un dolo de desaparecer forzosamente a JULIO ERNESTO CEBALLOS y a ANGEL HIPOLITO JIMENEZ: “... al otro día del homicidio YIMMY nos dice que la familia preguntaba por el profesor y el soldado, que dijéramos que nosotros no sabíamos nada... YIMMY dijo que eso ya se había hecho, que no comentáramos nada...”. Inicialmente les privaron de su libertad, amarrándolos, junto con otras personas, para proceder a mantener un macabro juego en el que los torturaron con interrogatorios respecto de unas extorsiones que al parecer desplegaron sin reportarlas al grupo armado ilegal y después, se escarnecieron con ellos diciéndole que a los últimos que quedaran atados, serían los que a sangre fría asesinarían, en tétrica escena de la que los asesinos conocían su final, puesto que ya los jefes del grupo ilegal, así lo habían dispuesto.

Después del asesinato, no mostraron el más mínimo sentimiento de humanidad para aliviar el sufrimiento y la zozobra de los familiares, todo lo contrario, en vez de dejar los cuerpos en un sitio en donde pudiesen ser descubiertos y sometidos al natural rito de un entierro digno y posibilidad de proceder a la elaboración del duelo, los trasladaron a otro sitio más escondido

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

20

para evitar que los encontraran. Y la crueldad no paró allí, sino que además los visitaban para preguntarles, cuánto estarían dispuestos a pagar por la entrega de los cadáveres, hasta que les arrancaron un millón y medio de pesos a cambio de los huesos esqueletizados.

Así se desprende de lo atestiguado por CARMEN ROSA CEBALLOS GUZMAN, cuando denunció que su hermano JULIO ERNESTO salió de su casa sobre las cuatro de la tarde del 15 de octubre de 2001 y no regresó. No obtuvieron sino falsas noticias de su paradero: que estaba botado en un basurero, que en la represa, pero hasta allá fueron y solo hallaron a un perro muerto³². En la misma vía, la denuncia de MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA quien manifiesta que el 15 de octubre de 2004, estaba hablando con su esposo ANGEL HIPOLITO, sobre las 4 de la tarde, cuando le dijo que le trajera comida a las 6 de la tarde y desde ese momento no lo volvió a ver, solo supo que lo habían visto en una moto con el profesor CEBALLOS en la vereda Las Balsas³³.

También da cuenta de la desaparición, la madre del profesor que narra la manera como en el pueblo se hicieron brigadas de personas para buscarlo, así como por parte de la parroquia³⁴. Sólo se vuelve a saber de ellos, cuando alias PARMENIO se los entrega a MARTHA REGINA y a NOHORA CEBALLOS en Piski, en donde excavan y hallan una fosa con los cadáveres, primero el de ANGEL HIPOLITO y encima el de JULIO³⁵.

Así las cosas, también hay plena comprobación de la producción del delito de desaparición forzada concursada, del profesor y del ex soldado, pues mantuvieron en vilo a la sociedad y especialmente a los familiares, sin que supieran con certeza si estaban vivos o muertos y solo hasta 15 o 16 meses después, pudieron iniciar el duelo por su muerte y tuvieron la posibilidad de darles cristiana sepultura.

³² Folios 1 ss co. 1

³³ Folios 8 ss c.o 1

³⁴ Folios 117 ss y 185 ss c.o. 1

³⁵ Folio 77 ss c.o. 1

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

21

8.3. De la extorsión:

ANGEL CEBALLOS FRANCO, narra bajo la gravedad del juramento, que a su hija TERESA ONEIDA la llamaron para decirle que si quería saber en donde se hallaba enterrado su hermano, debería pagar \$1.500.000 y que por eso, hicieron el esfuerzo en recoger ese dinero y que, otra hija de nombre NORA, pudo recuperar los restos de su hijo JULIO ERNESTO CEBALLOS³⁶.

TERESA ONEIDA CEBALLOS GUZMAN corrobora lo anteriormente declarado por su padre y explica la manera en que recibió una llamada de una persona que le preguntó si quería rescatar a su hermano a lo que ella indagó si estaba vivo o muerto, le contestaron que muerto y que volvería a llamar para concretar los detalles de la entrega³⁷.

Efectivamente, tanto NORHA CEBALLOS como MARTHA REGINA CLAVIJO exponen bajo la gravedad del juramento, como alias PARMENIO *“paraco, como que era el duro”* les entrega la fosa y después envía por el dinero cobrado³⁸.

Y el desmovilizado paramilitar, JADER ARMANDO CUESTA asegura haber tenido conocimiento que PARMENIO había pedido plata para entregar los cadáveres: *“a él lo iban a matar por haber cobrado”*³⁹, lo cual merece toda credibilidad, pues este aliado conoce desde sus entrañas la forma de operar y la organización criminal a la que pertenecía y no tendría ningún interés para torcer una verdad en este sentido, pues ya se encuentra condenado por estos hechos y postulado a los beneficios de Justicia y Paz.

No queda duda alguna respecto de que en realidad alias PARMENIO, por medio de los dos acusados, ejercieron infames presiones en contra de los familiares de las víctimas fatales, sin el asomo mínimo de humanidad ni

³⁶ Folios 185 ss c.o. 1

³⁷ Folio 55 ss. Co. 1

³⁸ Folios 77 ss y 193 ss c.o. 1

³⁹ Folio 215 c.o. 5

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

22

consideración por el dolor ajeno, para obtener provecho ilícito consistente en recoger una suma de dinero de millón y medio de pesos, a cambio de la entrega de los cuerpos sin vida del profesor y del ex soldado, con lo que se demuestra la tipicidad contenida en el artículo 244 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002 artículo 5º, vigente para la época de los hechos que reza: *“El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

8.4. De La Responsabilidad Penal:

En primer lugar, está plenamente probado que para la fecha de los hechos, los dos procesados eran integrantes del bloque Metro de las autodefensas, que delinquía en el municipio de San Rafael, tal como lo declara bajo la gravedad de juramento JORGE ANIBAL SANCHEZ GOMEZ, al responder cuáles nombres recuerda de paramilitares: *“... CANDADO que esta detenido, yo lo ví andando en las camionetas, él era el cabecilla, de los duros, decían que era muy asesino, violento sí era, él se sentaba en una cantina a beber y si le cobraban la cuenta ahí mismo los amenazaba”*⁴⁰ Y cuando contesta sobre qué personas de la región trabajaban o colaboraban con los paramilitares dice: *“... COSECHO también era el principal, él está encanado en estos momentos, él andaba con ellos para todas partes y señalando, él tenía su carnicería para disimular y vendía boletas – rifas, dicen que él fue el que hizo matar a RIGO FLOREZ que era el expendedor de carne...”*⁴¹.

MILENA FERNANDEZ BURITICA, ex compañera de otro paramilitar ya muerto, alias YIMI, también relaciona a alias CANDADO con las autodefensas, muy compinche con PARMENIO y timador de trago (folio 50 c.o. 5)

⁴⁰ Folio 7 c.o. 5

⁴¹ Folio 7 c.o. 5

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

23

HECTOR MANUEL GIRALDO HINCAPIE, testifica que *“A JULIO lo mataron los paramilitares... CANDADO que es de San Rafael, COSECHO que no hacía sino dar dedo...”*⁴², se refiere que se dedicaba a señalar a las personas que los paramilitares debían asesinar.

MARTHA LUZ OSORIO también cuenta como los paramilitares les cobraban *vacuna* por cada res que mataran y que *COSECHO era el que daba dedo*, tal como hizo con su esposo a quien asesinaron⁴³.

JULIAN ESTEBAN RENDON VASQUEZ también dice bajo juramento que siendo paramilitar le encargaron matar a un señor de una carnicería, por orden del comandante MARTIN y que se alojó en la casa de COSECHO, quien le ayudó indicándole cuál era la persona a la que le debía quitar la vida: *“yo no conocía al carnicero, pero COSECHO me lo mostró, él me dijo que pasara por la carnicería que allá estaba sentado el señor... el comandante me dijo que un señor gordo me iba a recoger... cuando COSECHO se me acercó, él me dijo que si yo era POLOCHO, y yo ya sabía que él era el que me iba ubicar en el pueblo..”*⁴⁴.

En segundo lugar, tenemos que la familia de los dos desaparecidos y asesinados, al unísono narran que los dos procesados fueron los mismos quienes con toda osadía e insensibilidad se acercan a la casa del padre del profesor, JOSE ANGEL CEBALLOS FRANCO⁴⁵, para recoger el millón y medio de pesos que cobraban para la entrega de los restos, inclusive fueron reconocidos en la audiencia pública virtual, cuando la cámara enfoca todos las personas que se hallan en la sala de Bogotá y sin ninguna duda los señalan.

NORA CECILIA CEBALLOS DE ARDILA, cuenta bajo la gravedad del juramento, la manera en que PARMENIO DE JESUS USME GARCIA el comandante paramilitar para la época, en La Mesa, manda a sus lugartenientes

⁴² folio 78 del c.o. 5

⁴³ Folio 168 ss c.o. 2

⁴⁴ Folios 248 ss c.o. 2

⁴⁵

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

24

a entregarle los restos de JULIO y de ANGEL, entre ellos va alias GALLO MESA, refiriéndose a CANDADO, como queda plenamente aclarado en la audiencia pública, a quien después vuelve a ver, acompañado de COSECHO para recibir las suma de \$1.500.000 que les habían cobrado, en la casa paterna de los CEBALLOS. Punto que re afirma el padre JOSE ANGEL CEBALLOS cuando concreta que pagó el millón y medio de pesos en el patio de su casa.

MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA, igualmente bajo la gravedad del juramento y tal como lo ratifica en la audiencia pública, cuenta la forma en que después de desaparecido su cónyuge, alias COSECHO, de nombre JESUS SUAREZ DAZA, empezó a pedirle dinero a cambio de la entrega de los restos y que era el mismo que cobraba las “vacunas” o extorsiones a los comerciantes en nombre de los paramilitares, así como quien señalaba las personas para que ese grupo criminal los asesinaran⁴⁶. Comoquiera que ella también va a la entrega del dinero, describe en la audiencia de juicio, cuando a nombre de los paramilitares, van COSECHO y CANDADO a recoger el \$1.500.000 de manos de la familia del profesor CEBALLOS frente a JOSE CEBALLOS, LUIS CEBALLOS y NORA CEBALLOS, papá y hermanos del difunto.

CARMEN ROSA CEBALLOS es la otra hermana a quien le constan las exigencias de dinero que hacía alias COSECHO a cambio de la entrega de los cadáveres y se los hacía a ella porque era la única persona de la familia, que se había quedado a vivir en el pueblo⁴⁷.

TERESA ONEIDA CEBALLOS narra la forma en que se desaparece su hermano y luego, como la llaman meses después para la entrega de los restos y ella encarga a su hermana NORA CECILIA CEBALLOS, quien asiste con MARTHA REGINA CLAVIJO.

En tercer lugar, el grupo de los integrantes del bloque de las AUC que operaban para la fecha de los hechos, algunos ya condenados por estos

⁴⁶ Folio 177 ss c.o. 1

⁴⁷ Folios 30 ss c.o. 2

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

25

mismos delitos, implican directamente a los procesados en los dolosos acontecimientos:

EDWIN ALBERTO ESCUDERO RENDON, directamente dice que ALEXANDER OSORIO es alias candado, conocido como de los GALLO, quien le contó que habían citado a una reunión y allá fueron ANGEL y JULIO ERNESTO a quienes mataron y enterraron desaparecieron.

JADER ARMANDO CUESTA, por su parte asegura que COSECHO tomaba con ellos, los paramilitares, en una taberna del parque, les guardaba los fusiles, les conseguía volquetas y carros, *“era un paraco más”, “una ñaña de ARBOLEDA –el comandante-: “yo fui por dos, por el paraco y otro, por el profesor y el soldado, CASTAÑEDA era el encargado de hacerlos venir... cuando yo llegué a la finca estaban las otras personas allá, también estaba el carnicero que le dicen COSECHO, a estas cinco personas las amarramos, el soldado tenía unas esposas y ARBOLEDA empezó a torturar al moreno que no era soldado activo y le dijo que él había hablado con el alcalde, a CANDADO lo desataron y fue el que mató al negro, hasta ahí yo me acuerdo. El profesor que enseñaba en un colegio de San Rafael le hicieron unas preguntas, él tenía un problema personal con el alcalde, no sé que problema, él estaba como al mando de un sindicato y el alcalde dijo que estaba sirviendo a la guerrilla y vendiéndoles munición y por lo que dijo el alcalde, lo pelaron (sic) CANDADO les echó la culpa a ellos...”⁴⁸*

CUESTA ROMERO, sin dubitación alguna, cuenta que en el homicidio de CEBALLOS GUZMAN y ANGEL HIPOLITO estuvieron *“el PAISA, YIMY, PISTOLOCO que es el mismo CANDADO, también estuvo el carnicero, que es un gordo, yo sé que es de apellido DAZA... este mismo gordo osea COSECHO los llevó... estaban muy asustados, el COSECHO estuvo allá cuando a ellos los amarraron y también amarraron a CANDADO que fue el único al que no*

⁴⁸ Folio 93 c.o. 3

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

26

mataron... COSECHO fue quien dijo allá en el Jordán, que esos manes se habían gastado una plata...⁴⁹”

Efectivamente, MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA, esposa del asesinado y desaparecido ANGEL HIPOLITO, bajo la gravedad del juramento dice que en la sala de Justicia y paz, un paramilitar aseguró que el que había mandado matar a JULIO CEBALLOS y a ANGEL HIPOLITO había sido el alcalde EDGAR ELADIO GIRALDO⁵⁰, quien era de la misma cuerda de los paramilitares.

En cuarto lugar, un habitante del municipio de San Rafael, ciudadano sometido al poderío y arbitrariedad que ostentaban para la época los paramilitares, cuenta que el 15 de octubre de 2001, a su casa fue el procesado COSECHO o SUSO a pedirle que le prestara la moto, pero él se negó y alias COSECHO le dijo: *“ah, listo gonorraa”*, con lo que se comprueba que efectivamente COSECHO estaba buscando la manera de asistir a la reunión en donde les tomarían cuentas al profesor y al ex soldado.

Este testigo, narra que después, como a las 4:15 de la tarde, fue el propio profesor JULIO ERNESTO CEBALLOS en compañía de ANGEL HIPOLITO JIMENEZ con el mismo propósito de llevarse su motocicleta, pero bajo amenazas de muerte con un arma de fuego se la llevaron diciéndole que iban para una reunión de media hora en El Jordán para *“un posible ascenso de mando para él –se refiere al profesor- y para JIMENEZ...”*. Moto que así como los dos mencionados, quedó desaparecida desde ese día. Esta versión es corroborada por un paramilitar hoy desmovilizado, EDWIN ALBERTO ESCUDERO RENDON, cuando asegura que *“las personas que mataron andaban en una moto de un pelado del pueblo, el dueño ... responde al nombre de MARCO, la moto se le quedó perdida...”*

Finalmente, se otorga nula credibilidad a la declaración que bajo la gravedad de juramento rinde el alcalde EDGAR ELADIO GIRALDO, pues bajo la gravedad del juramento un conductor de volqueta del municipio manifestó

⁴⁹ Folios 12 a 17 y 55 a 60 c.o.

⁵⁰ folio 65 c.o. 5

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

27

“...dicen que el alcalde ELADIO le colabora mucho a la familia de COSECHO y no se sabe cuál es el interés de el (sic) alcalde en colaborarle a COSECHO”⁵¹

Y porque hay múltiples testimonios (folio 84 y ss), especialmente el que escuchamos en juicio de JADER ARMANDO CUESTA, en los que aparece explicada, la estrecha relación entre este funcionario público y los paramilitares así como lo señalan de ser directamente responsable de ordenar asesinatos de indefensos e inermes campesinos.

Lo anterior significa que se encuentra plenamente demostrado que los acusados militantes del grupo armado ilegal de las autodefensas, extorsionaron a los familiares del profesor CEBALLOS y de ANGEL HIPOLITO el ex soldado, primero enviándoles a integrantes del grupo paramilitar a pedirles dinero a cambio de la entrega de los cadáveres y finalmente, de manera concreta, por intermedio del comandante de la época alias PARMENIO, quien les impuso la suma de un millón y medio de pesos que fueron cobrados en la casa del papá del asesinado profesor, delante de dos hijos y la esposa de ANGEL HIPOLITO, hasta donde fueron alias COSECHO y alias CANDADO. Si bien no tuvieron que desplegar muchos ademanes de fuerza de manera concreta, el ambiente intimidante prevalecía en una región acorralada por el abuso del grupo criminal y la pasiva indiferencia, por decir lo menos, de los agentes estatales.

De la misma manera, probada está la responsabilidad de JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA en el doble homicidio y desapariciones forzadas, dado que se demostró en el proceso que hizo traer ante los mandos paramilitares, al profesor y al ex soldado y los señaló como aquellos que extorsionaban a espaldas del grupo, a sabiendas que esa acusación les costaría la vida. Así lo admitió en la audiencia de juicio, cuando contesta que, por lo menos el profesor, extorsionaba a maestros y hasta a su propio padre, haciéndose pasar como paramilitar.

Siendo integrante de la organización criminal, alias COSECHO participó del mismo modo en las desapariciones forzadas, ocultando su paradero y hasta

⁵¹ Folio 08 c.o, 5

Referencia	:	11001310405621100032	28
Procesado	:	JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA	
Conductas Punibles	:	Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.	
Procedencia	:	Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín	
Decisión	:	CONDENA	

cambiándolos de sitio para que la familia no supiera si se hallaban vivos o muertos.

8.5. Respeto de lo alegado por los sujetos procesales:

JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA niega cualquier participación en los hechos, e inclusive, abrupta e incoherentemente se desdice de su aceptación de cargos en el trámite de sentencia anticipada y por el cual ya se encuentra condenado, respecto de la pertenencia al grupo armado ilegal de las autodefensas, bloque Metro que operaba en San Rafael, pero esta posición resulta insostenible, pues todos los testigos de la región y sus compañeros de milicia, lo señalan como el carnicero –acepta que ese es su oficio- alias SUSO o COSECHO, “*un paraco más*”, quien tuvo participación directa en el doble homicidio que investigamos y en la desaparición forzada pues tuvo incidencia clara en la forma en que fueron citados a una reunión donde supuestamente los iban a ascender y en medio de la barbarie, los amarran, los asesinan, los descuartizan y ocultan su paradero a los familiares. No quedando contentos, después extorsiona a la mujer de ANGEL HIPOLITO, que no alcanza a recoger el dinero, pero después, con ayuda de la familia CEBALLOS, le entregan a él y a alias CANDADO, el producto de la extorsión, en cuantía de un millón y medio de pesos.

Nótese que este procesado asegura que no ha tenido ningún inconveniente ni con MARTHA REGINA CLAVIJO, ni con la familia CEBALLOS, al afirmar que lo único que les ha prodigado son favores, servicios y cariño⁵², razón de más para dar credibilidad a lo narrado por ellos bajo la gravedad del juramento, pues no existiría ni el más remoto interés de perjudicarlo, de saberlo inocente.

Tampoco encuentra respaldo probatorio alguno la coartada de que la familia de los desaparecidos era la que incentivaba la entrega de una recompensa para el que supiera el paradero de sus seres queridos y especialmente para poder

⁵² “*era muy amigo* –se refiere a JULIO ERNESTO CEBALLOS- *yo lo aconsejaba que no jodiera con esa vaina*” cuando explica que alias EL NENE se muere y su muy amigo quería tomar su puesto y para eso se dispone a reclutar personas y a extorsionar para ganar adhesiones. Minuto 42.37 primera sesión CD audiencia de juicio.

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

29

reclamar un seguro de cien millones de pesos, pues los testigos al unísono lo desmienten y tampoco se conoce que haya existido tal contrato, ni sus beneficiarios ni las condiciones en que fueran pactados la entrega de una jugosa prima asegurada luego de la producción del siniestro, difícil de haber pasado desapercibida⁵³. Pero, de haberse demostrado el cobro de un seguro, tampoco ello desvirtuaría la extorsión que despliegan, en un contexto de intimidación y amenazas, para entregar los cuerpos sin vida.

Del mismo modo, se anota que en la audiencia pública este procesado al tiempo que negaba su participación en los hechos, manifiesta: *“tengo para decirle... la verdad y se lo voy a decir, resulta que la familia Ceballos cuando este señor se pierde del pueblo, lo digo con sinceridad porque así es, el señor Wilson Ceballos hermano de la víctima me dio las gracias... si no hubiera pasado... ese señor iba a acabar con el patrimonio de la familia de ellos...que era que ese señor le pedía plata al papá a nombre de las autodefensas entonces entre ellos habían caído en cuenta que era él mismo para beneficio del él mismo...”*, tal como puede escucharse a partir del minuto 32:26 del CD de la primera sesión de audiencia de juicio. Y nos preguntamos entonces, por qué era que le daban las gracias a él, según sus propias palabras, sino era porque había marginado a JULIO ERNESTO de, supuestamente, seguir extorsionando a su propio padre.

También queda desvirtuada la coartada de alias JOSE ALEXANDER OSORIO cuando quiere aparecer con el alias de ALEX y no como CANDADO, porque todos los testigos lo nombran y lo reconocen como el mismo personaje al que también lo relacionaban con el apodo de GALLO MESA: *“el que yo le decía GALLO estuvo en la matada... el candado”*⁵⁴.

La Defensa técnica de JESUS ANTONIO SUAREZ plantea que si las víctimas fatales fueron por su propia voluntad al sitio en donde se encontraban los paramilitares esperándolos, se anula la posibilidad de que se predique una desaparición forzada, pero consideramos que esa no es la inteligencia del tipo

⁵³ *“no había póliza”* 11:09. CD audiencia de juicio

⁵⁴ 1:07 50 CD audiencia pública de juicio.

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

30

penal, pues allí la acción no es la de arrebatarse, raptar, que supondría una restricción de la libertad desde el momento mismo de la vulneración del bien, sino que se refiere es a una *“privación de la libertad”*, la cual se produce, cuando en el lugar de los hechos, los amarran, los interrogan y comienzan el macabro juego de ir soltando a unos, entre ellos a alias CANDADO- y decirles que los que queden serán los asesinados. Es que inclusive la desaparición clásica y normalizada en estados dictatoriales es la que comienza con una detención legal desplegada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, pero después se los esconde.

En relación con el doble homicidio, afirma que lo probado es que SUAREZ DAZA no fue quien dio la orden de asesinarlos, pero la prueba recaudada muestra que COSECHO fue una de las personas que dijo que estaban cobrando extorsiones de espaldas al grupo armado ilegal, lo cual también fue corroborado en la audiencia pública.

Finalmente, demanda absolución por el delito de extorsión, dado que no se ejerció violencia física ni moral de la que se pueda predicar actualizado el verbo rector de “constreñir” indispensable para que se configure la extorsión, pero lo cierto es que puestos en el contexto de esa convivencia de anormalidad institucional, en la que como ya se describió y documentó, los paramilitares eran amos y señores, *“se pasaban como perro por su casa”*, sin que nadie los sometiera, atajara o pusiera en cintura, no requerían para constreñir, sino desplegar alguna insinuación o invitación, para que la gente se supiera constreñida. Todos los testigos coinciden en narrar que las autoridades estaban de parte de las autodefensas, que la ley de silencio y el terror reinaba y que por asuntos nimios o superficiales, una cartuchera de colores o un chisme bastaban para firmar la sentencia de muerte.

El defensor de OSORIO MORALES partidario de la absolución bajo el argumento que el grupo armado ilegal prohibía ese tipo de conductas, también se encuentra con un análisis lejano a lo probado en el expediente, pues el panorama dibujado por los testigos es de una guerra degradada y sucia

Referencia : 11001310405621100032 31
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

en la que no se respeta el más mínimo principio del Derecho Internacional humanitario o de la guerra, mucho menos se pararían en pelillos, respecto de la consecución que un dinero fácil para personas inescrupulosas, ambiciosas y voraces.

En cambio, se acogen en su integridad los análisis expuestos por el ente fiscal.

8.5. Del Reproche Penal.-

La conducta, además de típica debe ser antijurídica conforme lo consagra el artículo 11 del Estatuto de las Penas, en la medida que el comportamiento asumido por los enjuiciados, vulneró los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, la libertad y autonomía personales, así como el patrimonio económico de los familiares, no observándose causal de justificación alguna que los ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El actuar de los enjuiciados es culpable, como quiera que de manera consciente y voluntaria desarrollaron las conductas punibles prohibida por el legislador, causando un perjuicio grave a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, siendo personas imputables, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego sus conductas son reprochables, merecedoras de una sanción, puesto que no se halla demostrada ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a los procesados con una Sentencia Condenatoria, como coautores del delito de extorsión y a JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA, además, por los delitos concursados de homicidio en persona Protegida y Desaparición Forzada en la humanidad del sindicalizado profesor CEBALLOS y del ex soldado

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

32

ANGEL HIPOLITO, imponiéndoles una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; aunado a su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

9.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados se abstengan de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, específicamente en el artículo 31 del código penal, procederemos a individualizar la punibilidad de cada uno de los acusados.

9.1.- Sanción a imponer a JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA.-

Partiremos del Homicidio en Persona Protegida que tiene la norma con pena más alta, aumentada hasta en otro tanto por el segundo Homicidio y luego por la doble desaparición forzada y la extorsión, sin que sobrepase la suma aritmética.

Se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS. El marco

Referencia : 11001310405621100032
 Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
 Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
 Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
 Decisión : CONDENA

punitivo entonces se establece en una pena mínima de 360 meses y una máxima 480 meses:

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

La pena mínima de 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la máxima y la mínima. Ésta cifra se divide en 4, de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
	1º cuarto	2º cuarto	
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación, pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos ubicarnos en el cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del CP, es evidente que la gravedad del comportamiento desplegado por el procesado es de mayor entidad, teniendo en cuenta el medio en que se presentó, las circunstancias en que se cometió y el bien jurídico vulnerado; su actuar fue abiertamente doloso, ya que voluntariamente ingresó y permaneció en una organización ilegal, conocía la ilicitud de su actuar y dirigió su voluntad a la comisión de múltiples infracciones, atentando contra el bien máspreciado del

Referencia : 11001310405621100032
 Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
 Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
 Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
 Decisión : CONDENA

ser humano, como lo es la vida; lo que hace imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no reincidan en estos hechos; por lo cual individualizaremos la pena a imponer a JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

35

valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

9.1.2. Del concurso.-

Partimos de la pena de TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN, más otro tanto (300 meses) por el segundo Homicidio en persona protegida, aumentada en DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240) por la primera desaparición y otros DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240) por la segunda DESAPARICIÓN FORZADA, (penas mínimas por cada desaparición) para un total de mil ciento setenta (1170) meses de prisión, y aumentada en seiscientos (600) meses por la extorsión. Pero, comoquiera que no puede exceder de cuarenta años, esa será la pena de prisión que se le impondrá .

Respecto de la pena de multa, no puede superar, de conformidad con el artículo 39 del código penal, los cincuenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (50.000), es decir, partiendo de DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Más dos mil (2.000) (su pena mínima) por el segundo homicidio en persona protegida y dos mil (la mínima de cada una está en mil) por las dos desapariciones forzadas, para un total de 6700 (seis mil setecientos) salarios mínimos legales vigentes, teniendo en cuenta el daño causado con las infracciones, que extinguió el bien máspreciado cual es la vida, la crueldad y máxima indiferencia por los derechos de los demás seres humanos. Aumentada en la pena mínima prevista para la extorsión, de seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para un total de siete mil trescientos (7.300)

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal impuesta, conforme al artículo 135 del código penal.

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

36

9.2. Sanción a imponer a JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES

JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES está llamado a responder por la extorsión perpetrada el 14 de mayo de 2003, para esa fecha, se encontraba vigente el artículo 5º de la ley 733 de 2002 que modificó el 244 del código penal, el cual prevé una pena de prisión de doce a dieciséis años y multa de seiscientos a mil doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 60 y siguientes del C.P.P. y como quiera que aún existiendo, no se atribuyeron agravantes, se impondrá los máximos del primer cuarto, quedando en ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión y setecientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (750), en razón a que los hechos cometidos demuestran una insensibilidad y desprecio absolutos por el dolor ajeno, siendo que ya les habían arrancado la vida de un ser querido, resultaba en extremos excesivo aumentar el dolor en la extorsión dineraria para proceder a la entrega de los cadáveres.

10.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso no se acreditó la parte civil; sin embargo, para garantizar a los perjudicados el derecho a obtener una reparación integral por los daños causados con la conducta punible, este despacho procederá a referirse al respecto.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

37

los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*⁵⁵; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En esta oportunidad, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos, establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; como por ejemplo los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado el monto ni quién los sufragó, no podemos derivarlos.

Tampoco lo atinente al lucro cesante, en cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*.

Bajo estas premisas, nos abstendremos de tasar perjuicios de índole material, al no encontrarlos probados dentro del proceso; quedan en libertad los

⁵⁵ Sentencia C-209 de 2007.

Referencia : 11001310405621100032 38
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho por la muerte de JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN y ANGEL HIPOLITO JIMENEZ los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada una de sus esposas y cada uno de sus hijos, teniendo en consideración la afección psicológica y emotiva padecida por su muerte y desaparición forzada; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA y con quienes fueren condenados por estos mismos hechos, por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Los delitos contar el patrimonio económico no son susceptibles de tasación moral, por lo tanto tampoco se condenará al pago a JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES.

11.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal. Teniendo en cuenta que las penas principales que se imponen superan ampliamente los tres años requeridos, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

39

que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

12.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Compúlsense copias para la Unidad de lavado de Activos y a Justicia y Paz con el fin de que investiguen si las edificaciones que construyó ONEIDA AREVALO MARIN provienen de actividades de grupos armados ilegales, específicamente, si obra como testaferro de PARMENIO DE JESUS USME GARCIA, comandante del bloque Héroes de Granada, de conformidad con los datos que aparecen a folio 120 del cuaderno original 1.

De la misma manera, compúlsense copias para que se investigue el desplazamiento forzado sufrido por la familia del profesor asesinado, de conformidad con las declaraciones obrantes en el proceso⁵⁶.

Igualmente, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General, para que se disponga la investigación de las conductas del entonces, y al parecer actual alcalde del municipio de San Rafael, EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, según lo informado por JADER ARMANDO CUESTA y que se puede verificar en el CD de audiencia pública, en la cual participó y dijo tomar nota, el Agente del Ministerio Público, respecto de que la fiscalía 102 de la UNDH no ha desplegado ninguna acción en su contra y que en realidad se puede constatar al leer que por lo menos hasta el 26 de agosto de 2010, no lo había hecho: *“no se halló registro alguno por el delito de desplazamiento forzado o amenazas, así como ninguna investigación donde aparezca implicado, víctima o denunciante el señor EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES...”*⁵⁷. Y a 23 de agosto de 2010, solo le aparecían por delitos contra la administración pública y uno en el que aparece como víctima por

⁵⁶ *“hicieron varias llamadas donde mi papá y mi mamá que era mejor que nos quedáramos callados y no mencionáramos nada, que desocupáramos el pueblo para que no pasara nada, que desocupáramos, mi papa y mi mamá dejaron todo las finca, la casa y se vinieron desplazados a La Dorada...”* Folio 28 c.o. 2

⁵⁷ Folio 03 c.o. 5

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

40

calumnia⁵⁸. Igualmente, de conformidad con lo denunciado a folio 6 del cuaderno original 5 “...PREGUNTADO. DIGALE AL DESPACHO SI USTED OBSERVO AL SEÑOR ELADIO GIRALDO ALCALDE, REUNIO –sic- CON MIEMBROS DEL GRUPO DE PARAMILITARES QUE OPERABA EN ESTA ZONA. CONTESTO. Al despacho del alcalde llegaban a hablar con él, el alcalde dejaba de atender a los campesinos para poder hablar con ellos, después de que ya hablaba con ellos lo veíamos en pleno kiosco, en el parque tomando tinto con ellos, y al momento veía uno a una camioneta de los paramilitares recogiendo gente para matar, ya que los recogían por ahí a la hora u hora y medio se enteraba uno de que estaban muertos...”.

Y también, para que se indague respecto de las presiones que ha ejercido el citado alcalde, EDGAR ELADIO GIRALDO MORALES, actualmente para obstaculizar la acción de la administración de justicia en este expediente: “...hace poco nos mandaron una razón, la mandó PANTERA y nos mandó a decir que no habláramos de ese señor –se refiere a JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA alias COSECHO- y que dijéramos que él y el alcalde estaban amenazados por nosotros... y que tampoco fuera a mencionar al alcalde de Tarazá y el de San Rafael que estuvieron para la época del 2001, estos alcaldes nos colaboraban a nosotros, el alcalde de San Rafael nos daba treinta millones de pesos mensuales, nos daba para los gastos y la logística, nos prestaba las volquetas para nosotros movilizarnos, él estuvo en la reunión cuando se trató y se planeó la masacre de Granada, el alcalde era el que tenía el contacto con el comandante de policía del Peñol o de Guatapé y nos dejaron pasar unas armas que llevamos para la masacre, el alcalde fue el que habló con el comandante de la policía. Si no era con la ayuda de los alcaldes y de la policía no se podía trabajar, o sea que ellos siempre trabajaban con nosotros...”⁵⁹. Y para callar a los paramilitares detenidos: “...ELADIO GIRALDO le construyó como mejoramiento de vivienda una casa al hermano de PARMENIO (comandante paramilitar) ... esto lo hizo el alcalde para teparle la boca a PARMENIO, esa es una casa de tres pisos ubicada a una o dos cuadras del parque sector Obrero. Nos enteramos de esto porque ahí estaban trabajadores

⁵⁸ Folio 43 c.o. 5

⁵⁹ Folio 14 c.o. 2

Referencia : 11001310405621100032 41
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

del municipio trabajando y todos los materiales llegaban en carros del municipio... para que PARMENIO no lo fuera a mencionar ahora que está detenido...”⁶⁰. Este testigo da razón de sus dichos “todo lo que yo dije sobre el señor alcalde lo digo con propiedad porque es la verdad y a mi fue que e ocurrió esto de lo del transporte de las armas... él le dijo a la fiscal que nos iba a denunciar por calumnia...”⁶¹

Finalmente, para que se investigue la participación del mencionado ex alcalde, en la muerte de MIGUEL GIRALDO ZAPATA como se denuncia a folio 76 del co. 5 y se tenga en cuenta que los vehículos que se dicen de propiedad del municipio, eran usados por los miembros de las AUC, ya fueron vendidos, como consta a folio 80 del c.o. 5. y que los paramilitares hicieron reuniones para que votaran por ELADIO GIRALDO, como se puede leer a folios 88 y 90 y siguientes del mismo cuaderno citado.

Del mismo modo, al entonces comandante de la policía de San Rafael para que se investigue su conducta relacionada con los dichos del testigo: *“COSECHO fue quien dijo allá al Jordán, que esos manes se habían gastado una plata y ARBOLEDA se enojó y a ellos los iban a matar en el parque y el comandante de la policía no dejó...”⁶²* Y además , a folio 213 del cuaderno original 5, como la persona que recibía sueldo por parte de las autodefensas. A partir del folio 192 de ese cuaderno, todas las declaraciones recogidas bajo la gravedad del juramento vinculan en hechos de graves violaciones de Derechos Humanos al ex alcalde ELADIO: *“para mi el alcalde era prácticamente el jefe de nosotros –los paramilitares-“.*

ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General a Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad del sentenciado JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA, los resultados serán parte integral de este fallo.

⁶⁰ Folio 08 c.o. 5

⁶¹ Folio 10 c.o. 5

⁶² Folio 58 c.o. 2

Referencia : 11001310405621100032 42
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de San Rafael - Antioquia o a la cabecera de circuito que le corresponda, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES alias “**CANDADO**”, “**MISTER**” o “**GALLO**” portador de la Cédula de ciudadanía No. 71.219.605 de Bello-Antioquia, nacido el 05 de diciembre de 1978 en San Rafael Antioquia; hijo de JOSE DIAFANOR OSORIO y MARIA RUBIELA MORELES, a la pena de prisión de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión y setecientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (750), como coautor responsable del delito de EXTORSION , siendo víctimas los familiares de ANGEL HIPOLITO JIMENEZ y JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN.

La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

43

Del mismo modo, se le condenará a la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal impuesta, conforme al artículo 135 del código penal.

SEGUNDO.- CONDENAR a **JOSE ANTONO SUAREZ DAZA**, alias “**SUSO**” o “**COSECHO**”, identificado con la cédula de ciudadanía, 71.002. 217 de San Rafael Antioquia, nacido el 31 de agosto de 1967 en la misma municipalidad, hijo de Roberto y Clara Ester, a la pena de prisión de cuarenta años (40) y multa de siete mil trescientos (7.300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al ser hallado Coautor de los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con la doble desaparición forzada de personas, siendo víctimas **JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN** y **ANGEL HIPOLITO JIMENEZ**, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia y también en concurso con Extorsión.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación por el mismo periodo de la pena principal, conforme al artículo 52 del código penal.

La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

TERCERO.- NO CONCEDER a los sentenciados, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

CUARTO.- NO CONDENAR a los sentenciados al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados dentro del proceso; se deja en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción civil y/o administrativa para que hagan valer

Referencia : 11001310405621100032 44
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/lin
Decisión : CONDENA

sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y paz, tal como se señaló en la parte considerativa de esta determinación.

QUINTO.- CONDENAR a JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA al pago de los perjuicios morales en cuantía de CIEN (100) salarios mínimos, mensuales legales vigentes al momento de su cancelación para quien acredite su condición de parentesco con los obitados. Esta cifra deberá ser cancelada por el sentenciado con quienes resulten condenados por estos mismos hechos dentro de un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO.- NO CONDENAR al pago de perjuicios morales a JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES.

SEPTIMO.- POR SECRETARIA notifíquese en forma personal a los sentenciados privados de la libertad, para lo cual se ordenará librar Despacho a la autoridad respectiva, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, especialmente a las víctimas.

OCTAVO.- ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General a Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad del sentenciado de JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA alias "SUSO" o "COSECHO", los resultados serán parte integral de este fallo.

NOVENO.- EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO.- COMPULSENSE las copias para que se investiguen las conductas referenciadas en el acápite de "Otras determinaciones".

DECIMO PRIMERO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito del municipio de San Rafael o el lugar en donde

Referencia : 11001310405621100032
Procesado : JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES y JESUS ANTONIO SUAREZ DAZA
Conductas Punibles : Homicidio PP- Desap. F y Extorsión.
Procedencia : Fiscalía 102 Esp UNDH M/Ilín
Decisión : CONDENA

45

corresponda la cabecera de circuito, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará el envío del cuaderno de copias y la ficha técnica al respectivo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, en donde se encuentren los sentenciados.

DECIMO SEGUNDO.- CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario